

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora MARTHA JULIA GUERRA OLAYA contra SALUD TOTAL EPS-S S.A.

ANTECEDENTES

La señora Martha Julia Guerra Olaya, identificada con C.C. N° 51.816.181, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra Salud Total EPS-S S.A., para la protección de su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que se encuentra afiliada a Salud Total EPS y presenta la patología de “*menisco y ligamento roto*”, por lo que requiere cita de medicina laboral y con el especialista de la rodilla, que desde el 21 de febrero de 2022 tiene problemas laborales por su estado de salud pues cuenta con las ordenes y nunca consigue agenda para estos. Relató que con lo que devenga paga arriendo, servicios públicos, alimentos, transportes y en consecuencia no cuenta con dinero para asumir los altos costos de los servicios que requiere. Informó que la accionada no le autoriza un tratamiento integral y no cumple con lo solicitado, por lo que se vulneran sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

SALUD TOTAL EPS-S S.A. a través de su administradora principal, señora Irma Carolina Pinzón Ribero, a través de memorial del 24 de noviembre de 2022, solicitó que se ampliara el plazo para contestar la tutela (06-fl. 2 pdf) y posteriormente, mediante correo electrónico del 25 de noviembre hogaño, informó que después de realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso, evaluó la pertinencia de lo solicitado y autorizó los servicios de *ortopedia y traumatología* para el 19 de diciembre de 2022 a las 8:30 am con el especialista Dr. Carlos Eduardo Pardo en la IPS Sociedad de Cirugía Hospital San José y *consulta de primera vez con especialista en medicina de trabajo* para el 28 de noviembre de 2022 a las 11:00 am con el Dr. Cesar David Libreros Santana a través de teleconsulta- teleorientación.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, consideró que hasta el momento ha generado las autorizaciones que ha requerido la accionante para el tratamiento de su patología, ha prestado y seguirá prestando los servicios

¹ 01-Folio 1 pdf.

requeridos, por lo que la tutela se torna improcedente por hecho superado y pidió que se denieguen las pretensiones elevadas (07-fls. 2 a 14 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela, y si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Martha Julia Guerra Olaya, al no garantizarle el acceso a las citas médicas requeridas o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto de los derechos fundamentales invocados, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos*

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-405 de 2017.

no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

En relación con la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional y, en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁴.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-1040 de 2008, definió este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.*

CASO EN CONCRETO

Respecto al acceso a las citas médicas requeridas, sea lo primero señalar, que no existe duda que la doctora Paola Vargas Téllez especialista en ortopedia y traumatología, el 31 de octubre de 2022, expidió a la señora Martha Julia Guerra Olaya, ordenes de los servicios 104212758 para *consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología- rodilla* (01-fls. 10 y 11 pdf) y 104212757 para *consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo* (01-fls. 11 y 14 pdf).

Frente a las órdenes de los servicios médicos referidos, Salud Total EPS-S S.A., informó que la consulta con *ortopedia y traumatología* quedo agendada para el 19 de diciembre de 2022 a las 8:30 am, con el especialista Dr. Carlos Eduardo Pardo en la IPS Sociedad de Cirugía Hospital San José y la *consulta de primera vez con especialista en medicina de trabajo* fue programada para el 28 de noviembre de 2022 a las 11:00 am con el Dr. Cesar David Libreros Santana a través de teleconsulta- teleorientación (07-fls. 2 a 14 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Oficial Mayor de este Juzgado bajo la gravedad de juramento, informó, que se comunicó con la accionante al abonado telefónico 3227698708, quien le indicó, que, la cita de *ortopedia y traumatología* en efecto se había agendado para el 19 de diciembre de 2022 a las 8:30 am en el hospital San José y que, la cita con el especialista en *medicina del trabajo* se había reagendado para el 9 de enero de 2023.

Por lo tanto, seria del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces la accionada o vinculada, vulneraron los derechos

⁴ Sentencia T-144 de 2020.

fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la señora Martha Julia Guerra Olaya, de no ser porque de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la EPS accionada realizó acciones efectivas y agendó las citas para *consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología- rodilla* (01-fl. 10 pdf) y *consulta de primera vez por especialista en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo* (01-fl. 14 pdf).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado, frente a estas pretensiones.

En lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que no existe prueba de que la accionada Salud Total EPS-S S.A., haya negado el acceso a los servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente, más aún cuando el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”* Y en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante. Por lo tanto, esta pretensión será negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de la salud, vida y seguridad social de la señora MARTHA JULIA GUERRA OLAYA contra SALUD TOTAL EPS-S S.A., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA JULIA GUERRA OLAYA contra SALUD TOTAL EPS-S S.A., con relación al acceso a un tratamiento integral, por lo considerado en esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefc7882db1dcc55a6fe47f99615b37d48b4b42f251cb62b62b51933ad5d599**

Documento generado en 02/12/2022 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>